

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

**INFORMATIVO JURÍDICO**  
**MUTUALEX**  
**Marzo 2022**



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I <b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II <b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>10</b>
Capítulo III <b>Sentencias</b>	página	<b>15</b>
Capítulo V. A) <b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>23</b>
Capítulo V. B) <b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>26</b>
Capítulo VI <b>Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso</b>	página	<b>34</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

### **Leyes y Reglamentos (pág. 5/9):**

Destacamos la siguientes

- Ley N° 21.428 (pág. 6) prorroga vigencia de licencias de conducir que indica hasta 2023.
- Ley N° 21.431 (pág. 6/7) modifica el Código del Trabajo regulando el contrato de trabajadores de empresas de plataformas digitales de servicios.
- Decreto N° 73, Ministerio de Transporte (pág. 9) reglamenta ley "No Chat".
- Decreto N° 31 MINSAL (pág. 9) prorroga la alerta sanitaria por COVID al 30.09.2022.

### **Proyectos de Ley (pág. 10/14):**

Avanzaron su tramitación los siguientes proyectos:

- N° 1 (pág. 11). Medicamentos bioequivalentes genéricos.
- N° 4 (pág. 12). Protección y tratamiento de datos personales y crea Agencia de Protección de Datos Personales.

### **Sentencias (pág. 15/22)**

#### **• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:**

- ⇒ N° 1 CS (pág. 16/17) acoge recurso de casación en la forma y dicta sentencia de reemplazo. Infracción al deber de cuidado/requisitos procedencia lucro cesante.
- ⇒ N° 3 CA Santiago (pág. 18/19) rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandada. Empleador no adoptó todas las medidas.
- ⇒ N° 4 CA Concepción (pág. 19/20) acoge recurso de nulidad interpuesto por demandada principal. Accidente no fue del trabajo puesto que actor desarrollaba labores particulares fuera de horario laboral.
- ⇒ N° 5 CA Santiago (pág. 20/21) rechaza recursos de nulidad interpuestos por ambas partes en contra de sentencia que acogió parcialmente la demanda. Caída en escalera en consecuencia de medidas deficientes de seguridad y rebaja de indemnización procede por exposición imprudente del trabajador.
- ⇒ N° 6 CS (pág. 21/22) rechaza recurso de casación en el fondo deducido por demandante en contra de sentencia de CA que confirmó falle de primer grado que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios. Accidente fatal en actividad recreativa (trabajador se despojó de chaleco salvavida).

#### **• Multas:**

- ⇒ N° 2 CA Puerto Montt (pág. 17/18) rechaza recurso de nulidad interpuesto por Inspección del Trabajo por multa por incumplimiento de informar accidente grave (gravedad se calificó luego de atención médica).

**Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 23/25)**

Nº 1 (pág. 24). Ley 21.342.

Nº 2 (pág. 24). RIOHS. Proceso de evaluación.

Nº 3 (pág. 24). Ley 21.342. Establecimiento educacional particular subencionado.

Nº 4 (pág. 24). Ley 21.342. Estatuto de Salud.

Nº 5 (pág. 24/25). Trabajo a distancia/Teletrabajo.

Nº 6 (pág. 25). Vacunación. Emergencia sanitaria COVID-19

**Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 26/33)**

**I.- Circulares SUSESO y dictámenes de índole general (pág.27/28):**

Nº 1 (pág. 27) prevención de riesgo en sector de recolectores de residuos domiciliarios.

Nº 2 (pág. 27/28) asistencia técnica para establecimientos educacionales.

Nº 3 (pág. 28) Ley 21.409 y calificación de COVID-19 como enfermedad profesional.

**II.- Dictámenes SUSESO de índole particular (pág. 29/33):**

- Trabajador que no se presenta a evaluación clínica después de haber sido citado hasta en 2 veces o si rechaza evaluación.
- Evaluación siniestralidad efectiva DS 67.
- Responsabilidades en ejecución de actividades preventivas por EP ante cambio del empleador de OA.
- No accidente de trayecto. No acreditó.
- No accidente del trabajo. Teletrabajo. Accidente doméstico.
- Funcionarios públicos no cobran subsidio sino que mantienen remuneración mientras mantenga dicha calidad.

**Normativa COVID-19/Paso a Paso (pág. 34/35)**

⇒ Res. 325 MINSAL (modifica plan Fronteras Protegidas)

⇒ Res. 370 MINSAL (modifica cuarto plan Paso a Paso)

⇒ Res. 412 MINSAL (modifica cuarto plan Paso a Paso)



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos



## A.- LEYES

### **1.- PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR QUE SE INDICAN, HASTA EL AÑO 2023**

**Ley N° 21.428** publicada en el Diario Oficial el 04.03.2022.

Esta ley prorroga la vigencia de las licencias de conducir que debían ser renovadas durante los años 2020, 2021 y 2022 inclusive, hasta la fecha que les corresponde control del año 2023, debido a la mantención de las medidas sanitarias dispuestas por la pandemia por el virus Coronavirus Covid-19, y evitar así las dificultades administrativas y de aforo que se puedan producir en los municipios del país.

En este mismo sentido, con anterioridad se publicaron dos leyes con la misma finalidad: ley N° 21.222 y ley N° 21.313, para los períodos 2020 y 2021 respectivamente.

### **2.- DECLARA EL 29 DE JULIO DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DEL RECOLECTOR Y LA RECOLECTORA DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.**

**Ley 21.429** publicada en el Diario Oficial el 10.03.2022.

Declara el 29 de julio de cada año como el día nacional del Recolector y Recolectora de residuos domiciliarios, con el objeto de reconocer el servicio que prestan en nuestro país.

### **3.- MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO REGULANDO EL CONTRATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE PLATAFORMAS DIGITALES DE SERVICIOS.**

**Ley 21.431** publicada en el Diario Oficial el 11.03.2022.

La presente ley incorpora un Capítulo X al Código del Trabajo, denominado: "Del trabajo mediante plataformas digitales de servicios", en el Libro I, del Título II "De los contratos especiales", que se encarga de regular las relaciones entre los trabajadores de plataformas digitales, dependientes e independientes, y las empresas de plataformas digitales de servicios prestados en el país.

Dentro de sus contenidos, define lo que debe entenderse por Empresa de plataforma digital de servicios y Trabajador de plataformas digitales.

a) Empresa de plataforma digital de servicios: Aquella organización que, a título oneroso, administra o gestiona un sistema informático o de tecnología ejecutable en aplicaciones de dispositivos móviles o fijos que permite que un trabajador de plataformas digitales ejecute servicios, para los usuarios de dicho sistema informático o tecnológico, en un territorio geográfico específico, tales como el retiro, distribución y/o reparto de bienes o mercaderías, el transporte menor de pasajeros, u otros.

No se considerarán como empresas de plataformas digitales de servicios para los efectos de este Capítulo, aquellas plataformas que se limiten a publicar anuncios de prestación de servicios de personas naturales o jurídicas, o bien anuncios de venta o arriendo de bienes muebles o inmuebles, aun cuando la contratación de dichos servicios pueda hacerse a través de la plataforma.

b) Trabajador de plataformas digitales: Aquel que ejecuta servicios personales, sea a cuenta propia o ajena, solicitados por usuarios de una aplicación administrada o gestionada por una empresa de plataforma digital de servicios.

El trabajador de plataformas digitales será considerado como trabajador dependiente o trabajador independiente, según concurren o no los requisitos establecidos en el artículo 7° del presente Código.

De la misma forma, pormenoriza el Contrato de Trabajo entre trabajadores de plataformas digitales dependientes e independientes, puntualizando el deber de protección del empleador, jornada de trabajo, remuneración u honorarios y su respectivo acceso al sistema de seguridad social, derecho de desconexión, del aviso previo del término de contrato, entre otros aspectos contractuales.

Por su parte, especifica las normas comunes aplicables a los trabajadores de plataformas digitales dependientes e independientes, donde adicionalmente se incorporan artículos que

regulan materias como: la obligación de informar sobre el servicio ofrecido; Transparencia y derecho a la información; Prohibición de discriminación por mecanismos automatizados de toma de decisiones; De la capacitación y los elementos de protección a los trabajadores de plataformas digitales; Base de cálculo de indemnizaciones legales y Derechos colectivos de los trabajadores de plataformas digitales.

Establece, entre otras normas:

⇒ Artículo 152 quinquies F.- De la capacitación y los elementos de protección a los trabajadores de plataformas digitales. La empresa de plataforma digital de servicios deberá proporcionar al trabajador:

a) Una capacitación adecuada y oportuna que considere los criterios de seguridad y salud definidos por la autoridad competente para la actividad que se realiza.

b) Un casco de protección, rodilleras y coderas para el trabajador de plataformas digitales que utilice una bicicleta o motocicleta para prestar sus servicios, los que deberán cumplir con las certificaciones y normativa vigente, conforme a la Ley de Tránsito. Al término de los servicios, el trabajador deberá devolver a la empresa de plataforma digital de servicios los elementos proporcionados conforme sea acordado.

c) Un seguro de daños que asegure los bienes personales que utiliza el trabajador de plataformas digitales en la prestación del servicio, con una cobertura mínima anual de 50 unidades de fomento.

El cumplimiento de estas obligaciones no constituirá un indicio de subordinación y dependencia respecto de los trabajadores de plataformas digitales independientes.

⇒ Artículo 152 quinquies I.- La Dirección del Trabajo fiscalizará, dentro del ámbito de su competencia, el cumplimiento de las normas de este Capítulo, especialmente, las obligaciones establecidas en los artículos 152 quáter Z y 152 quinquies E. Las infracciones a este respecto se sancionarán con las multas a que se refiere el artículo 506, las que se duplicarán en caso de reincidencia.

Finalmente, establece que esta ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, esto es, el 1° de septiembre de 2022.

#### **4.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE RENUNCIA DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.**

**Ley 21.432** publicada en el Diario Oficial el 11.03.2022.

Modifica el estatuto de los convencionales constituyentes, contenido en el artículo 134 de la Constitución Política, en el sentido de incorporar una norma especial que les permita renunciar a su cargo por un motivo distinto al de la enfermedad grave, la cual ya estaba establecida previamente, conforme al artículo 60 de la Constitución, que les es aplicable de acuerdo a la referida disposición.

La nueva norma hace posible la renuncia al cargo de convencional cuando hechos graves afecten severamente su desempeño o pongan en riesgo el funcionamiento de la Convención Constitucional, lo que debe ser calificado por el Tribunal Calificador de Elecciones

#### **5.- SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

**Ley 21.430** publicada en el Diario Oficial el 15.03.2022.

Establece un estatuto de garantía y protección integral de derechos de la niñez y adolescencia, que haga posible su goce y ejercicio efectivo para niños, niñas y adolescentes, con énfasis en aquellos derechos humanos reconocidos en la Constitución Política, la Convención sobre Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Chile, y en las leyes.

Crea un Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

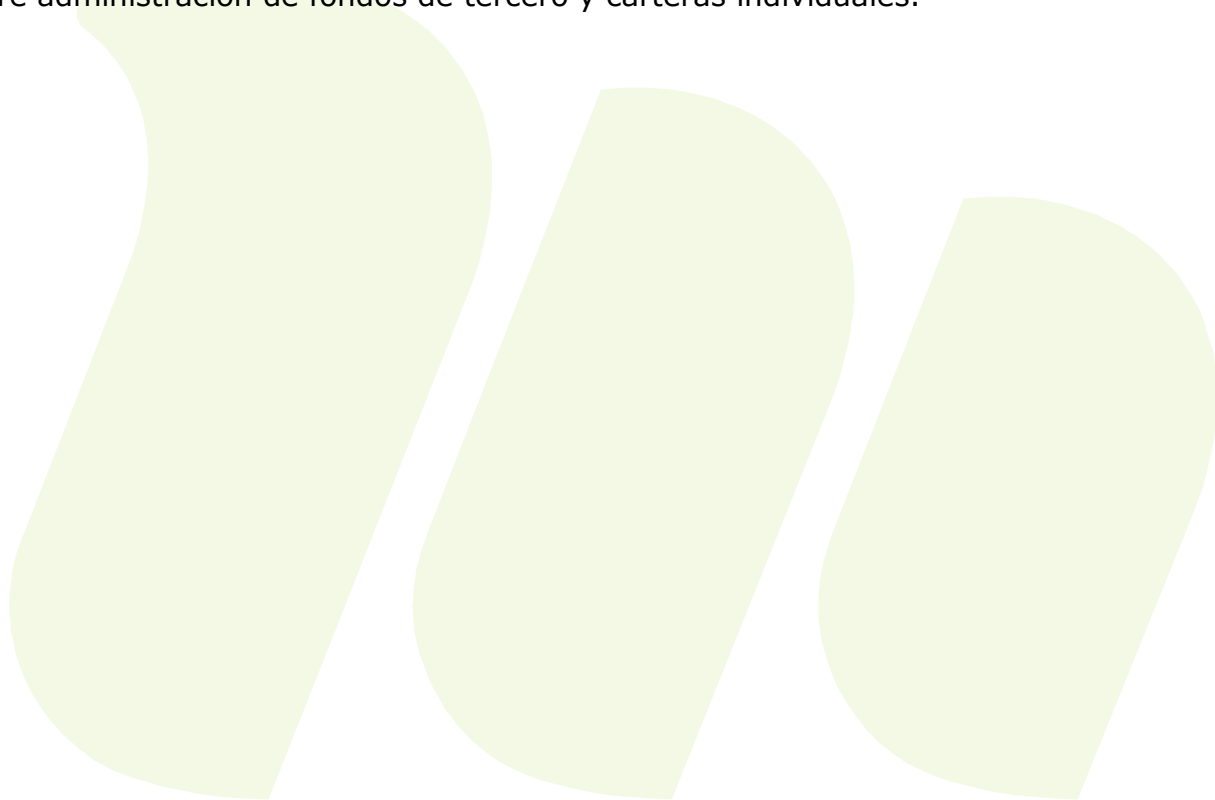
Establece que debe entenderse por niño o niña todo ser humano hasta los 14 años de edad,

y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 años de edad; y en caso de que exista duda sobre si un niño, niña o adolescente es o no menor de 18 años de edad se presumirá que lo es, siempre que vaya en beneficio de sus derechos.

**6.- MODIFICA LA LEY N° 20.712, SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES, EN RELACIÓN CON EL DESTINO DE LOS DINEROS NO COBRADOS OPORTUNAMENTE POR LOS PARTICÍPES DE FONDOS MUTUOS O DE INVERSIÓN, O POR SUS CAUSAHABIENTES, EN BENEFICIO DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE.**

**Ley 21.433** publicada en el Diario Oficial el 18.03.2022.

La presente ley tiene por objeto regular el destino de los dineros no cobrados oportunamente por los partícipes de fondos mutuos o de inversión, o por sus causahabientes, estableciendo que son en beneficio de Bomberos de Chile. Para este propósito, se incorporan los nuevos artículos 38 bis y 80 bis en la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de tercero y carteras individuales.





**B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:**

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 73 Ministerio de Transporte	14.03.22	Modifica el DS 22, de 2006, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transporte, en el sentido que indica	<p>Modifica el art. 19 DS N° 22, de 2006:</p> <p>Se incluirá <b>toda acción que signifique una manipulación</b>, esto es, operar con <b>una o ambas manos</b>, un dispositivo de telefonía móvil o cualquier otro artefacto electrónico o digital, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, cuando se haya iniciado la conducción del vehículo, lo anterior incluye el caso de encontrarse un conductor con el vehículo detenido en un signo pare o luz roja con el fin de desplazarse en la vía.</p> <p><b>Se entenderá por sistema de "manos libres"</b> para dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro artefacto electrónico o digital, aquel que permite al conductor utilizar dicho dispositivo o artefacto posibilitando que ambas manos se mantengan en el manubrio del vehículo o posibilitando mantener libres ambas manos si el vehículo no cuenta con manubrio; en cualquier caso, sin descuidar la conducción del vehículo.</p> <p>Se permite el uso de dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro artefacto electrónico o digital que colabore o guíe la conducción, siempre que su uso no vulnere lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Los dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro artefacto electrónico o digital deberán portarse en un lugar que impida su desplazamiento durante la marcha, o su proyección en caso de siniestro. La ubicación de estos dispositivos o artefactos deberá ser tal que no obstaculice la visión del panel de instrumentos del vehículo, ni la visión directa del conductor, ni interfiera con la operación segura del vehículo.</p> <p><b>No se entenderá por sistemas de "manos libres"</b> para dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro artefacto electrónico o digital, aquellos tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cualquier sistema de sujeción de éstos a la altura del oído del conductor.</li> <li>Aquellos que para su uso requieran que el conductor los sostenga con su hombro, contra su cabeza o con otras partes del cuerpo, tales como sujeto sobre sus piernas o en su muñeca.</li> <li>Aquellos que el conductor deba manipular con una o ambas manos, ya sea para sostener una conversación, enviar mensajería o audios o utilizar aplicaciones en dichos dispositivos o artefactos.</li> </ol>
Decreto N° 6 Ministerio de Salud	10.03.22	Modifica el DS N° 405, de 1983, del Ministerio de Salud, Reglamento de Productos Psicotrópicos	<p>1) Agréguese, al final de la Lista I de su Título V. "De las Listas de Psicotrópicos", lo siguiente:</p> <p>"N - Etil Heptedrona 2- (etilamino) -1-fenylheptan-1-ona"</p>
Decreto N° 31 Ministerio de Salud	28.03.22	Prorroga la vigencia del Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV)	<p>Reemplaza en el artículo 10º del decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV), la frase "31 de marzo", por "30 de septiembre".</p> <p>Es decir, <b>prorroga al 30.09.2022 la alerta sanitaria</b></p>



# Capítulo II

## Proyectos de Ley



**1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.**

**Boletín 9914-11** ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...  
05.05.2020. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados . Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma  
06.05.2020. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.  
24.01.2022. Cuenta del Mensaje 374-369 que hace presente urgencia Discusión Inmediata. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones. Senado.  
01.03.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 388-369 que retira y hace presente la urgencia Discusión inmediata  
07.03.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Oficio N°S-1-2022 a la Corte Suprema.  
08.03.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 404-369 que retira y hace presente la urgencia Discusión inmediata.  
14.03.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Oficio N° 54-2022 de la Corte Suprema  
25.03.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Informe de Comisión Mixta.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

**2.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).**

**Boletín 13733-03** ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:  
"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información seña-

lada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."

**3.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.**

**Boletín 13350-11**, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...  
17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.  
17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

**4.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.**

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...  
21.12.2021. Cuenta del Mensaje 326-369 que retira y hace presente la urgencia Suma  
Primer trámite constitucional / Senado

04.01.2022. Cuenta del Mensaje 338-369 que retira y hace presente la urgencia Suma.  
Primer Trámite Constitucional. Senado.

18.01.2022. Cuenta del Mensaje 364-369 que retira y hace presente la urgencia Suma.  
Primer Trámite constitucional. Senado.

18.01.2022. Discusión particular . Queda pendiente.

25.01.2022. Discusión particular . Aprobado.

26.01.2022. Oficio de ley a Cámara Revisora .

26.01.2022. Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la Comisión de Hacienda. Segundo Trámite Constitucional. Diputados.

01.03.2022. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 495-369 que hace presente la urgencia Suma.

**5.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:**

**Boletín 9657-13-1:** Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**Boletín 10988-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para

el trabajador.

**Boletín 11113-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

**Boletín 11276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**Boletín 11287-13-1:** Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional

del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

## **6.- Modifica normas que indica para extender los beneficios laborales del estado de excepción constitucional de catástrofe, al período de vigencia de la alerta sanitaria por Covid-19**

**Boletín 14.650-13** ingresó el 06.10.2021. Autores: Diputados Álvarez, Cicardini, Fernández, Nuyado y Saavedra

06.10.2021. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto.

12.10.2021. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

**7.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.**

**Boletín 14.696-13** ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier.

Proyecto de ley:

Agrégame un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

*"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".*

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.



# Capítulo III

## Sentencias



**1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. I. CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA DE ULTRA PETITA, ACOGIDA. SENTENCIA QUE SE HA EXTENDIDO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO A PUNTOS NO SOMETIDOS A SU DECISIÓN. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. II. INFRACCIÓN AL DEBER DE CUIDADO QUE PESA SOBRE EL EMPLEADOR. EXISTENCIA DE FALTA DE PREVENCIÓN PARA ASEGURAR LA PROTECCIÓN EFICIENTE Y EFICAZ DE LA VIDA Y SALUD DE SUS TRABAJADORES. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA CULPA DE LA DEMANDADA. III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE.**

Rol: 95055-2020

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala (Especial)

Tipo Recurso: Recurso de Casación en la Forma

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 21/02/2022

Hechos: Parte demandante interpone recurso de casación en la forma contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó parcialmente el fallo de primer grado que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. La Corte Suprema acoge el recurso de casación en la forma deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . El fallo impugnado por la vía de la causal de casación en la forma en análisis, luego de estimar procedente las alegaciones de la parte demandada respecto de su pretensión indemnizatoria por concepto de lucro cesante, el que finalmente acogió, se hizo cargo en sus motivaciones duodécima y decimotercera del primer capítulo de la apelación de la empresa demandada, desestimando sus alegaciones exculpatorias de responsabilidad y concluyendo que el accidente fatal ocurrido en sus instalaciones con fecha 18.08.2016 se produjo por su infracción al deber de cuidado.

Asimismo, desestimó expresamente la alegación de reducción del monto indemnizatorio por exposición imprudente al daño, concluyendo que el actuar del señor Salgado no alcanzó a constituir un atisbo de imprudencia, considerando los hechos que se tuvieron por acreditados respecto de las condiciones en que se desempeñaban los trabajadores de la empresa demandada.

Sin embargo, en su parte resolutive, la sentencia de alzada, luego de estimar la procedencia del lucro cesante alegado, fijándolo en la cantidad pretendida por los actores, redujo los montos indemnizatorios por concepto de daño moral, pese a desestimar en sus argumentaciones todos los acápites del recurso de apelación de la parte demandada.

Por tanto, la decisión recurrida se extendió más allá de los márgenes de la competencia que le otorgó el recurso de apelación formulado por la empresa demandada, al pronunciarse sobre materias que no fueron colocadas bajo su conocimiento en el referido libelo, reduciendo la indemnización por daño moral sin contar con competencia específica para hacerlo, vulnerando así el principio procesal de congruencia.

Luego, la judicatura del alzada, al confirmar con declaración la sentencia de mérito, rebajando los montos fijados en favor de la parte demandante por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, sin que este punto fuera solicitado en el respectivo recurso de apelación y privando a la demandante de efectuar en estrados las alegaciones correspondientes, incurrió en el vicio denunciado, configurándose la causal de casación en la forma del artículo 768 N° 4 del Código Procedimiento Civil (considerandos 6° a 8° de la sentencia de casación)

2 . (Sentencia de reemplazo) Las transgresiones de seguridad e higiene constituyen, a juicio de la Corte, una infracción al deber de cuidado que pesa sobre el empleador, pues evidencian una falta de prevención para asegurar la protección eficiente y eficaz de la vida y salud de sus trabajadores.

Así, el día de los hechos, ante la falta de un procedimiento de entrada y salida de equipos del patio de estacionamiento, el afectado, con la finalidad de asegurar la integridad de sus compañeros, la propia y de los equipos respectivos, procedió a guiar al trabajador, quien maniobraba un vehículo que transportaba ácido, lo cual tornaba imprescindible que alguien lo dirigiera en la maniobra de retroceso que realizaba, acciones que se ejecutaban sin contar con un instructivo para proceder a estacionarse y retroceder, por lo que al perderlo de vista, el trabajador continuó retrocediendo hasta aplastarlo y colisionar con el vehículo, todo lo cual se hubiera evitado de haber contado la demandada con un procedimiento de trabajo seguro para el ingreso, estacionamiento y egreso de equipos del



patio de estacionamientos, y que regulara, además, zonas específicas de espera, un número limitado de vehículos en la zona, que hicieran innecesario moverlos para permitir la salida de otros, lo que revela una falta de regulación, desde que ésta era imprescindible para ejecutar un trabajo seguro y así resguardar la vida e integridad de los trabajadores. Las omisiones del empleador importan una conducta constitutiva de negligencia por parte de la demandada en el cumplimiento de su deber de cuidado, desde que al realizar en sus faenas actividades que sin duda envuelven riesgos, le era exigible un mayor nivel de diligencia en el cumplimiento de este deber de seguridad en la realización de tales quehaceres, lo que no hizo, permitiendo además un actuar descuidado de uno de sus dependientes, como fue el caso del conductor, y por ello ha quedado establecida la culpa de la demandada, puesto que todas esas actuaciones tuvieron como consecuencia directa y necesaria el fatal accidente del trabajador y su muerte en el lugar de trabajo. En suma, ha quedado establecido que el accidente de marras se produjo por la falta de medidas de seguridad de la demandada para resguardar la vida de sus trabajadores, y la no entrega a los involucrados de las herramientas para conocer los riesgos de la actividad y los mecanismos para evitar los resultados dañosos, como el que ocurrió el 18 de agosto de 2016 en sus instalaciones (considerandos 3° y 4° de la sentencia de reemplazo).

3 . En cuanto al recurso deducido por la parte demandante, en particular respecto de la pretensión indemnizatoria por concepto de lucro cesante, cabe señalar que ella se encuentra expresamente reconocida en el artículo 1556 del Código Civil y se complementa con los artículos 2314 y 2329 del mismo cuerpo legal, en materia de responsabilidad extracontractual, el que importa una pérdida o disminución de ingresos producto del delito o cuasidelito civil, y se encuentra dado por una expectativa objetiva y seria de ingresos futuros, los que eran efectivos al momento del accidente y por ello esperables en el futuro de no cambiar las condiciones que los originaban, esto es, en el caso de marras, la posibilidad de que el sr. Salgado siguiera desempeñándose como chofer de camiones.

En estas condiciones, para aceptar su ocurrencia, es necesario que quien invoca este daño pruebe lo siguiente: a) que el trabajador fallecido tenía un trabajo e ingreso estable; b) que los actores tenían derecho a recibir dichos ingresos; c) edad del trabajador al fallecer; y d) expectativa de vida de un hombre normal. De la prueba aportada en autos, esto es, liquidaciones de la víctima del accidente, es un hecho probado que éste percibía una remuneración mensual, producto de los servicios laborales prestados para la empresa demandada, para quien se desempeñó por más de dos años. También está demostrado que con esa remuneración satisfacía las necesidades de su grupo familiar, compuesto por su cónyuge y sus cuatro hijos, los ahora demandantes en esta causa. Consta que al fallecer tenía 50 años y que la expectativa de vida de un hombre en Chile se empina sobre los 80 años, siendo la edad legal para jubilar por vejez la de 65 años. Los hechos recién reseñados, dan cuenta que resulta razonable concluir que de no mediar el accidente en que falleció, de responsabilidad de la demandada, habría continuado trabajando en las funciones que conocía y percibiendo ingresos por ellas, atendida su experiencia y preparación en el área que se desempeñaba, correspondiendo así indemnizar la capacidad de ganancia que tenía el trabajador y que por el accidente su familia ha dejado de percibir, por lo que en tal sentido se reúnen los requisitos para acceder al lucro cesante (considerando 6° de la sentencia de reemplazo).

## **2.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. CUMPLIMIENTO DEL DEBER DEL EMPLEADOR DE INFORMAR DE FORMA INMEDIATA LA OCURRENCIA DE ACCIDENTE GRAVE. ACCIDENTE SE CALIFICÓ COMO GRAVE LUEGO DE LA ATENCIÓN MÉDICA.**

Rol: 298-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 21/02/2022

Hechos: Reclamada, Inspección Provincial del Trabajo, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la reclamación de multa de la empresa. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

1 . En el motivo noveno de la sentencia que se revisa se establece que de acuerdo a la normativa legal aplicable analizada que en el presente caso, el accidente de la trabajadora no fue fatal o grave ya que al momento del accidente no se produjo amputación o pérdida de alguna parte del cuerpo sino que ello ocurrió más tarde, ya en el establecimiento asistencial al que fue trasladada, es decir, fue el resultado final del suceso. Concluyendo finalmente que la Resolución 157 debió acoger el error de hecho planteado por la reclamante, ya que no se trató de un accidente fatal o grave en el lugar del accidente sino que calificó como tal, luego de la atención médica, cumpliendo en ese momento con la obligación de dar aviso inmediato. De los razonamientos contenidos en las motivaciones de la sentencia recurrida, precedentemente referidos y de los preceptos legales aplicados en ella, se puede advertir que el tribunal dentro del marco de sus atribuciones legales, analizó las normas aplicables a la conducta infraccionada, discurrendo sobre cada una de las infracciones de ley imputadas por el recurrente, considerando en su integridad el artículo 74 inciso 4° de la ley N° 16.744, y las instrucciones de la Circular 3335 de la Superintendencia de Seguridad Social, sobre la forma de cumplir la obligación de informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de salud que corresponda en caso de accidentes del trabajo fatales o graves. Del mismo modo, y ante la constatación de un error de hecho manifiesto en la aplicación de la sanción de multa, de acuerdo a lo que mandata el artículo 511 N° 1 del Código Laboral, acogió el reclamo interpuesto por-la reclamante-. en contra de la Inspección Provincial del Trabajo por la dictación de la Resolución 157 de fecha 14 octubre 2020 la que revocó y en su mérito se dejó sin efecto la multa 1190/2020/21 de fecha 11 agosto 2020. En consecuencia, no se advierte que en la dictación de la sentencia se hubiese configurado una infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que la prive de valor jurídico, por lo que el recurso no podrá prosperar (considerando 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. RECURRENTE DE NULIDAD QUE NO DESARROLLA LAS REGLAS NI LOS PRINCIPIOS INTEGRANTES DE LA SANA CRÍTICA QUE HABRÍAN SIDO VULNERADOS. II. CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO ACEPTA LOS HECHOS ESTABLECIDOS POR EL SENTENCIADOR DEL GRADO. CAUSAL DE NULIDAD NO PERMITE MODIFICAR O ALTERAR HECHOS DEFINITIVAMENTE FIJADOS EN LA SENTENCIA. III. CONSTITUYE UN HECHO INAMOVIBLE QUE EL EMPLEADOR NO ADOPTÓ TODAS LAS MEDIDAS EFICACES PARA PROTEGER DE MANERA OPORTUNA E ÍNTEGRA LA SALUD DEL TRABAJADOR. IV. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN. RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRINCIPAL O MANDANTE .**

Rol: 403-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 24/02/2022

Hechos: Parte demandada interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza los recursos de nulidad interpuestos.

Sentencia:

1 . Se aprecia del recurso en análisis que este no desarrolla las reglas ni los principios integrantes de la sana crítica que se habrían visto infringidos por el razonamiento de la juzgadora, puesto que, sencillamente enuncia su vulneración mas no la expone con la precisión exigida para esta causal de nulidad. En otras palabras, no existe una explicación que fundamente la concurrencia de esta causal, no resultando satisfactorio para cumplir con este requisito limitarse a enunciar que la sentencia infringió, en la especie, las reglas de la sana crítica, puesto que más bien se circunscribe a efectuar un reproche a la valoración que la sentenciadora efectúa acerca de las pruebas rendidas en el pleito, particularmente, de aquellas destinadas a acreditar como sostuvo esta demandada que la responsabilidad del accidente se debía a las acciones del propio trabajador, lo que de plano no aparece como efectivo (considerando 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . La causal de nulidad de infracción del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de vulneración legal, supone siempre el reconocimiento y aceptación de los hechos establecidos por el sentenciador del grado y que, en este caso, tal hecho asentado corresponde a que la recurrente Directv Chile Televisión Limitada no adoptó las medidas eficaces y oportunas para proteger la vida y salud del trabajador accidentado, y que el accidente tiene su origen en una prestación laboral materializada para ésta y de la que resultó un daño al trabajador, razones todas suficientes para entender que la causal impetrada no puede ser atendida por la Corte, desde que, no es factible a través de esta causal pretender modificar o alterar hechos definitivamente fijados en la sentencia, menos aún, cuando lo perseguido es resguardar en debida forma los derechos del trabajador (considerando 12° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3 . Lo requerido a través del recurso de la demandada, significaría de plano desconocer algo ya asentado por la sentenciadora, esto es, que la empresa no adoptó ni procuró medidas eficaces para proteger adecuadamente la vida y salud del trabajador víctima del accidente ocurrido el día 15.11.2018. Por lo mismo, no se visualiza que la sentencia haya incurrido en infracción de ley, porque las demandadas estaban obligadas a cumplir con ese deber de cuidado que pesa sobre todo empleador, estableciéndose como un hecho intangible que ésta demandada que recurre a través de este medio, no adoptó todas las medidas eficaces para proteger de manera oportuna e íntegra la salud del trabajador, hecho que para esta Corte resulta inamovible (considerandos 14° y 15° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

4 . No se vislumbra como infringido el artículo 183-E del Código del Trabajo, porque en el considerando trigésimo de la sentencia también quedó asentado, el trabajo del demandante bajo régimen de subcontratación para con la firma D y, en consecuencia, aparece como una responsabilidad directa de ésta como empresa principal o mandante y, asimismo, es solidaria respecto al pago de la indemnización con la codemandada, en razón a lo preceptuado en el artículo 183-B del mismo Código, no existiendo por ende una errada aplicación de la ley como arguye la recurrente, porque se aplicaron estas normas sobre la base de los hechos acreditados, que establecieron la responsabilidad de ambas demandadas respecto del trabajador que sufrió un accidente de origen laboral, como aconteció en la especie (considerando 16° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. SENTENCIA DE NULIDAD. SENTENCIADOR HA OMITIDO EL ANÁLISIS COMPLETO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS. II. SENTENCIA DE REEMPLAZO. ACCIDENTE SUFRIDO POR EL TRABAJADOR NO FUE CON MOTIVO U OCASIÓN DE SU TRABAJO. ACTOR DESARROLLABA LABORES PARTICULARES FUERA DEL HORARIO LABORAL**

Rol: 530-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Partes: Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 11/03/2022

Hechos: Demandada principal deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad

Sentencia:

1 . En la especie se configura la infracción contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del

Trabajo en relación al artículo 459 N° 4 del mismo texto legal, pues la omisión del análisis completo de las pruebas mencionadas precedentemente, permitió que fuera erróneo el establecimiento de los hechos de la causa, ya que pese a la multiplicidad de antecedentes y pruebas suficientes para acreditar que el accidente que sufrió el actor el 26 de enero del año 2020 tuvo el carácter de común, el tribunal determinó que era de tipo laboral. Respecto de esta causal debe tenerse presente que el legislador ha impuesto un mandato al sentenciador que consiste en analizar, expresar y fundamentar en el fallo la valoración de toda la prueba rendida y además en razón de qué hechos y qué antecedentes ha logrado obtener las conclusiones a las que arriba en la sentencia, lo que en la especie no se cumplió a cabalidad por el juez de la instancia. No debe olvidarse que el análisis de toda la prueba rendida supone un examen integral de ellas y la necesidad de expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales el juez asigna valor o desestima valor probatorio, de las probanzas producidas. Asimismo el fallo debe contener el razonamiento que conduce a estimar como probados los hechos y, finalmente, la consignación explícita de los hechos que se ha estimado como probados. Así las cosas, las omisiones anotadas tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de haberse efectuado un correcto y completo análisis de toda la prueba rendida, considerando los dichos del propio actor y los documentos ya señalados en relación con el resto de la prueba producida por las partes, así como el contenido de la demanda, se habría determinado que el accidente fue de carácter común y, en consecuencia, ninguna responsabilidad le pudo caber en el mismo a la demandada -principal-, como tampoco a -la empresa mandante-. En consecuencia, la causal de nulidad analizada previamente debe ser acogida, como se dirá en lo resolutivo de este fallo, resultando innecesario entrar al análisis de la segunda causal de nulidad invocada, por haber sido deducida en forma subsidiaria de la principal (considerandos 9° y 10° de la sentencia de nulidad de la Corte de Apelaciones).

2 . El accidente padecido por el actor ocurrió fuera del horario en que debía ejecutar sus labores de acuerdo a su contrato de trabajo, es más, fue un día domingo al haberse solicitado al actor por un compañero de pensión, que también laboraba en la empresa demandada principal, no encontrándose acreditado legalmente que haya sido su superior jerárquico, realizando funciones el demandante que contractualmente no le estaban asignadas (conductor de camión tolva para traslado de áridos) y utilizándose al efecto maquinaria propia de su empleadora, precisándose que el camión estaba a cargo del demandante y el cargador que le antecedió era conducido por -otro trabajador-. Frente a este relato y hechos establecidos, debe concluirse, en opinión de estos sentenciadores, que el accidente padecido por el demandante el domingo 26 de enero de 2020 tiene naturaleza común, pues el actor en ese momento no estaba realizando labores para su empleadora, demandada principal en este juicio, sino "botando" material de áridos en el camino a San Ernesto, que sirve acceso a la pensión en que habitaba el demandante y el también trabajador de dicha demandada, -el otro trabajador-, como una forma de mejorar el camino a dicha pensión, establecimiento que no tiene relación alguna con las demandadas, salvo que allí alojaban los trabajadores de la demandada principal, hospedaje que era pagada por ésta. Es decir, se trataba de una labor o trabajo particular (considerando 3° de la sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones)

**5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO. ACCIDENTE -CAÍDA DE LA ESCALERA- HA SIDO CONSECUENCIA DE DEFICIENCIA EN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL EMPLEADOR. REBAJA DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL RIESGO POR PARTE DEL TRABAJADOR**

Rol: 1470-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 11/03/2022

Hechos: Ambas partes interponen recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió parcialmente la demanda de indemnización de daño moral por accidente de trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza los recursos de nulidad deducidos.

Sentencia:

1 . De la lectura del fallo se desprende que la jueza a quo, para acoger la demanda, expuso los

razonamientos que la llevaron a esa decisión, y para ello basta leer los motivos séptimo a décimo de la sentencia impugnada, cumpliéndose con lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código Laboral.

En efecto, la sentenciadora ha analizado la prueba rendida y ha aportado razones suficientes para concluir que el accidente que sufrió la demandante fue consecuencia de la deficiencia en las medidas de seguridad de la demandada, al señalar en el motivo séptimo que la ausencia de pasamanos derecho y de huinchas amarillas demarcadoras de los peldaños de la escalera configuran un incumplimiento culpable -por culpa levísima de la empleadora que sin duda tiene una relación causal con el accidente sufrido por la trabajadora al caer de la escalera, por cuanto -razona- de haber habido un pasamanos derecho y una huincha demarcadora amarilla, es probable que el accidente no hubiese ocurrido; conclusiones que, por cierto, no pierden peso ni se aprecian incompatibles o contradictorias desde un punto de vista lógico con los hechos en mérito de los cuales la sentenciadora dio por configurada la exposición imprudente al riesgo por parte de la trabajadora y dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil. De esta manera, aún en el evento que se estimare que existe una infracción a las reglas de la sana crítica, tampoco se cumple el supuesto que ésta sea manifiesta, y quede en evidencia de la sola lectura del mismo (considerandos 9° y 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**6.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. I. RECURSO DE CASACIÓN ES DE DERECHO ESTRICTO. FACULTAD PRIVATIVA DE LOS JUECES DEL FONDO PARA APRECIAR Y VALORAR LA PRUEBA. TRIBUNAL DE CASACIÓN NO PUEDE MODIFICAR LOS HECHOS ESTABLECIDOS POR LOS JUECES DEL FONDO SI NO HAY VULNERACIÓN DE LAS LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA. II. CONSTRUCCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FUERZA PROBATORIA DE LAS PRESUNCIONES JUDICIALES QUEDA ENTREGADA A LA MAGISTRATURA DE LA INSTANCIA. CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD, PRECISIÓN Y CONCORDANCIA DE LAS PRESUNCIONES JUDICIALES EXCEDE EL ÁMBITO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO. III. DEMANDADOS NO HAN RECONOCIDO ALGÚN HECHO DEL QUE PUEDA DERIVARSE LA CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. RECURRENTE DE CASACIÓN PERSIGUE DESVIRTUAR POR MEDIO DEL AFINCAMIENTO DE NUEVOS HECHOS, LAS PREMISAS FÁCTICAS ASENTADAS.**

Rol: 85185-2020

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala (Especial)

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 22/03/2022

Hechos: Parte demandante interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

Sentencia:

1 . En general, la doctrina y la jurisprudencia han caracterizado a este medio de impugnación como uno de índole extraordinaria, que no constituye instancia jurisdiccional, pues no tiene por finalidad propia revisar las cuestiones de hecho del pleito ya tramitado, sino antes que ello, se trata de un recurso de derecho estricto, puesto que la resolución del mismo debe limitarse en forma exclusiva a examinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley en la sentencia que se trata de invalidar, respetando los hechos que vienen dados en el fallo, que habrán sido fijados soberanamente por el tribunal. En ese sentido, por disposición de la ley, el examen y consideración de tales hechos y de todos los presupuestos fácticos previos en que se apoya la decisión que se revisa, escapan, en principio, al conocimiento del tribunal de casación. Como se sabe, esa limitación a la actividad judicial de la Corte se encuentra legalmente contemplada en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dispone que la Corte Suprema, al invalidar una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la que zanje el asunto que haya sido objeto del recurso, de la manera que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos, tal como se han dado por establecidos en el fallo recurrido. Sin embargo, en forma excepcional, es posible conseguir la alteración de los hechos asentados por los tribunales de instancia en caso que la infracción de ley que se denuncia en el recurso responda a la conculcación de una o más normas reguladoras de la prueba, mas no respecto de alguna de aquéllas que reglan la apreciación de las probanzas que se hubiesen rendido,

cuya aplicación es facultad privativa de la magistratura (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema)

2 . En cuanto a la violación de los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, es útil traer a colación que en numerosas sentencias esta Corte ha expresado en relación a las presunciones, que la facultad para calificar la gravedad, precisión y concordancia de aquéllas, en forma tal que en definitiva permita al tribunal asignarles valor probatorio, se corresponde con un proceso racional que, en principio, no está sujeto al control de este recurso de derecho estricto, pues como se ha sostenido, la construcción y determinación de la fuerza probatoria de las presunciones judiciales queda entregada a la magistratura de la instancia, puesto que la convicción ha de fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que deriva de las mismas. De esta forma, la noción general es que, en principio, la actividad del juzgador en la obtención de una presunción se encuentra marginada del control de legalidad que tiene a cargo el tribunal de casación, en la medida que el tribunal no desobedezca los supuestos básicos de la probanza en comentario: la gravedad, precisión, concordancia y suficiencia de las presunciones, derivadas de un discurrir explicitado que permita constatar la lógica en la ilación de sus basamentos y conclusiones, a tal punto, que lleven a persuadir acerca de una determinada verdad procesal (considerando 11° de la sentencia de la Corte Suprema)

3 . En lo relativo a la prueba confesional, se acusa la conculcación del artículo 1713 del Código Civil, en circunstancias que del análisis de los antecedentes expuestos en la contestación de la demanda no se desprende de manera alguna que los demandados hayan reconocido algún hecho del que pueda derivarse la configuración de los supuestos de la acción de indemnización de perjuicios, por el contrario, los demandados alegaron su absoluta falta de responsabilidad en los hechos que llevaron a la muerte del señor ¿, y por su parte, la magistratura concluyó, sobre la base del análisis de los medios de prueba que hizo, la inexistencia de fundamento idóneo para la demanda entablada. Bajo las circunstancias anotadas, se desprende que las infracciones que se acusan en el libelo de casación persiguen desvirtuar por medio del afincamiento de nuevos hechos, las premisas fácticas fundamentales asentadas por la magistratura, esto es, que no se acreditaron los supuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios requerida. Resultando entonces inamovibles los hechos asentados por el tribunal por no haberse incurrido en quebrantamiento de las leyes reguladoras de la prueba, carece de sustento la denuncia de contravención a las restantes disposiciones legales que invocan los recurrentes (considerandos 14° a 16° de la sentencia de la Corte Suprema).



# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- ORD. 345, de 01.03.2022.**

**MATERIA: Principio de especialidad; Covid-19; Ley N°21.342.**

Dictamen:

La vigencia de la Ley N°21.342 se prolongará en el tiempo mientras se mantenga vigente la alerta sanitaria a que hace referencia el Decreto N°4 de 08.02.2020 del Ministerio de Salud, correspondiendo aplicar esta regulación al caso consultado, al tratarse de la normativa promulgada específicamente por el legislador en el contexto del COVID-19.

**2.- ORD. 346, de 01.03.2022.**

**MATERIA: Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad. Proceso de evaluación.**

Dictamen:

1. El procedimiento de evaluación aplicable a los trabajadores debe incorporarse previamente al reglamento interno de la empresa respectiva, sea por la vía de su anexión, como parte integrante del mismo, o bien, mediante la inclusión de las disposiciones respectivas de dicho cuerpo reglamentario, las que deben respetar la dignidad del trabajador.
2. El Reglamento Interno y sus modificaciones deberán ser puestas en conocimiento de los trabajadores, en la forma prevista por la ley, pudiendo cualquiera de ellos, como también las organizaciones sindicales, impugnar ante la Dirección del Trabajo las disposiciones allí contenidas por considerar que son ilegales, circunstancia que no obsta al ejercicio de la facultad de este Servicio de exigir modificaciones al Reglamento Interno respectivo en caso de existir ilegalidad u omisión de normas obligatorias.

**3.- ORD. 397 de 10.03.2022.**

**MATERIA: Establecimiento educacional particular subvencionado; Emergencia Sanitaria Covid-19; Ley N°21.342**

Dictamen:

1. Una vez recibida la solicitud presentada por el trabajador, corresponde al empleador calificar si las funciones desempeñadas por el trabajador exigen o no su presencia física, para cuyo efecto, debe estarse a las funciones que señale el contrato de trabajo respectivo a la fecha de publicación de la Ley N°21.342.
2. Los establecimientos educacionales particulares subvencionados no pueden hacer uso de las prestaciones de la Ley N°21.227, mientras reciban de los servicios o instituciones los pagos correspondientes.

**4.- ORD. 451 de 18.03.2022.**

**MATERIA: Estatuto de Salud; Ley N°21.342.**

Dictamen:

No resulta aplicable al personal regido por la Ley N°19.378, que se desempeña en una corporación municipal de derecho privado la normativa relativa al teletrabajo sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

**5.- ORD. 483 de 23.03.2022.**

**MATERIA: Trabajo a distancia; Teletrabajo.**

Dictamen:

1. El artículo 152 quáter Ñ del Código del Trabajo establece el derecho a acceder a las instalaciones de la empresa y el derecho participar en actividades colectivas, como derechos autónomos que no importan una contravención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 152 quáter H del Código del Trabajo o un incumplimiento del contrato de trabajo como



consecuencia de su ejercicio, conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe.

2. El derecho a acceder a las instalaciones de la empresa debe llevarse a cabo considerando el principio de la buena fe que rige las relaciones laborales. De acuerdo a dicho principio, su ejercicio no puede significar un menoscabo para el trabajador como condición necesaria para el resguardo de sus intereses legítimos o derechos laborales. A su vez, no puede conllevar una perturbación de la marcha normal de las labores de la empresa, como tampoco afectar el ejercicio de derechos de otros trabajadores.

3. El derecho a participar en actividades colectivas involucra instancias que no se enmarcan en la prestación de servicios y buscan, ante todo, la integración del trabajador fuera de la lógica en que habitualmente presta servicios, lo que supone su participación presencial, debiendo estarse a lo señalado en el presente informe respecto a su ejercicio.

#### **6.- ORD. 482 de 23.03.2022.**

##### **MATERIA: Emergencia sanitaria COVID-19; Vacunación.**

Dictamen:

1) Los empleadores no se encuentran facultados para exigir a los trabajadores bajo su dependencia someterse al proceso de vacunación en contra del COVID-19. Lo anterior, toda vez que la definición respecto de la inoculación obligatoria de determinadas vacunas contra las enfermedades transmisibles se encuentra expresamente señalada en la ley, regulación que establece que la única autoridad que tiene facultad para así ordenarlo es el Presidente de la República.

2) El hecho de que el empleador se niegue a otorgar el trabajo convenido a un trabajador, por no estar este vacunado en contra del COVID-19, constituye un incumplimiento de la obligación que le asiste de proporcionar el trabajo convenido al infringir lo dispuesto en el artículo 7° del Código del Trabajo. Lo anterior, sin perjuicio del análisis que pueda efectuarse caso a caso en el contexto de la actividad fiscalizadora del Servicio o de lo que puedan resolver los Tribunales de Justicia, según corresponda.

3) Cuando la autoridad competente ha estimado que una determinada vacuna es obligatoria para los trabajadores en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñan, así lo ha declarado expresamente. En consecuencia, la Dirección del Trabajo no es la autoridad llamada a hacer tal distinción, pues ello implicaría arrogarse facultades que no han sido conferidas por la Constitución Política de la República o la ley, con las inherentes consecuencias y responsabilidades administrativas que ello traería aparejado, a la luz de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental. 4

4) El empleador no puede condicionar la vigencia de la relación laboral al hecho que un trabajador se vacune contra el COVID-19, toda vez que ello, en los hechos, implicaría obligarlo a inocularse, en circunstancias que de acuerdo a la normativa vigente el empleador carece de tal facultad.

5) El hecho que el empleador exigiere la vacunación en contra del COVID-19 como un requisito para la contratación, podría llegar a ser considerado como un acto de discriminación.

6) En virtud del deber general de protección que tiene el empleador de resguardar la vida y salud de los trabajadores y lo dispuesto en el artículo 66 ter del Código del Trabajo, en el evento que un dependiente decida acudir a vacunarse en contra del COVID-19 y que, según el calendario de vacunación dispuesto por la autoridad, ello deba realizarse durante la jornada laboral, el empleador deberá otorgar las facilidades y los permisos por el tiempo necesario para acudir a inocularse, sin que ello importe un menoscabo para el trabajador.



# Capítulo V. B)

## Jurisprudencia Administrativa

### Superintendencia de Seguridad Social



**I.- Circulares SUSESO y dictámenes referidos a materias de índole general:**

**1.- ORD. 867, de 08.03.2022**

**Materia: Actividades en materia de prevención de riesgos, asociadas al sector de recolectores de residuos domiciliarios.**

Dictamen:

I.- Por DA 15, de 2020, el MINSAL aprobó el Reglamento sobre vacunación de trabajadores y trabajadoras recolectores de residuos sólidos domiciliarios". Dicho reglamento consideró la exposición laboral de los trabajadores y trabajadoras recolectores de residuos sólidos domiciliarios a agentes biológicos causantes de enfermedades inmunoprevenibles por vacuna; la necesidad de prevenir la morbilidad, discapacidad y muertes; y la responsabilidad que tiene el empleador de tomar todas las medidas necesarias, para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores estableciendo:

- a) Será de responsabilidad del empleador la administración de la vacunación pre exposición de los trabajadores y trabajadoras recolectores de residuos sólidos domiciliarios, a través de la contratación de los servicios de un vacunatorio en convenio con la Secretaría Regional Ministerial de Salud.
- b) Informar sobre los riesgos biológicos presentes en el proceso de recolección de residuos sólidos domiciliarios y las medidas preventivas incluida la vacunación.
- c) Previo a la administración de la vacuna, coordinar y derivar al trabajador o trabajadora al Organismo Administrador que corresponda para que éste, en su carácter de organismo técnico asesor en la prevención de riesgos profesionales, evalúe si el trabajador o trabajadora puede ser vacunado/a, de acuerdo a su condición de salud, y, si se tratare de pacientes con necesidades especiales por patologías o situaciones de riesgo específicas, su vacunación dependerá de lo que determine el Ministerio de Salud, mediante resolución.
- d) Implementar las medidas que recomiende el respectivo organismo administrador al que esté afiliado, para prevenir enfermedades prevenibles por vacuna.
- e) Para asegurar la calidad del proceso de vacunación y su registro en el RNI, el empleador deberá gestionar la administración de la vacuna en los vacunatorios privados en convenio con la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva.
- f) El empleador deberá mantener un registro actualizado de la vacunación de sus trabajadores y trabajadoras, el que debe contener la información indicada en el artículo 8 del señalado Decreto.

II.- Atendido lo señalado, SUSESO recuerda lo instruido en esta materia en relación con las responsabilidades que les compete a los OA:

- a) Entregar asistencia técnica a las entidades empleadoras respecto a las medidas preventivas para el control de los riesgos biológicos, incluida la vacunación y respecto de la adecuada información que deben entregar a los trabajadores, de conformidad con el Título VI del D.S. N°40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
- b) Asesorar entidades empleadoras respecto al cumplimiento del Reglamento sobre Vacunación de Trabajadores y Trabajadoras recolectores de residuos sólidos domiciliarios;
- c) Evaluar a los trabajadores y trabajadoras recolectores de residuos sólidos domiciliarios que les sean derivados por la entidad empleadora, para determinar si pueden ser vacunados de acuerdo a su condición de salud. Tratándose de pacientes con necesidades especiales por patologías o situaciones de riesgo específicas, se estará a lo que determine el Ministerio de Salud mediante resolución, y
- d) Asumir la vacunación post exposición de Tétanos y Rabia, considerando lo dispuesto en la letra c) del artículo 29 de la Ley N°16.744. En el evento de no contar con las instalaciones necesarias, podrá derivar, con cargo al seguro respectivo, a otros establecimientos de salud públicos o privados.

**2.- ORD. 868, de 08.03.2022**

**Materia: Asistencia técnica de los organismos administradores en el "Protocolo de medidas sanitarias y vigilancia epidemiológica para establecimientos educacionales Febrero 2022".**

Dictamen:

En el contexto del inicio del año escolar, establecido oficialmente el 2 de marzo y el retorno a las actividades de manera presencial, independiente de la fase del Plan Paso a Paso en la que se encuentren, los recintos educativos, como la asistencia presencial de los estudiantes es de carácter obligatoria y se retoma la Jornada Escolar Completa (JEC). Se eliminan las restricciones de aforo en todos los espacios dentro de los establecimientos educacionales, y en la medida de lo posible de cada recinto educativo se insta a proporcionar distanciamiento en las actividades cotidianas. Para lograr lo anterior, deberán implementar medidas de prevención para evitar la propagación del COVID-19.

El MINSAL elaboró Protocolo de medidas sanitarias y vigilancia epidemiológica para establecimientos educacionales, febrero 2022", difundido a todos los establecimientos educacionales del país y que entrega las definiciones de actuación en el contexto de COVID-19.

Los OA deberán entregar asistencia técnica a los establecimientos educacionales que se encuentren adheridos y afiliados, las que deberán contemplar a lo menos:

- a) Difusión del "Protocolo de medidas sanitarias y vigilancia epidemiológica para establecimientos educacionales, febrero 2022".
- b) Difusión y prescripción de medidas preventivas según corresponda, relacionadas con la ventilación permanente de las salas de clases y espacios comunes, uso de mascarillas de acuerdo a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), implementar rutinas de lavado de manos cada 2 o 3 horas, eliminar los saludos que requieran contacto físico, y establecer una serie de recomendaciones para los apoderados y comunidad educativa en general, en diferentes ámbitos del día a día.
- c) Capacitación a empleadores y docentes, en relación a los ámbitos que establece el señalado protocolo.
- d) Otras actividades en materia de prevención de riesgos, que se consideren necesarias de implementar en los establecimientos educacionales.

### **3.- ORD. 992, de 18.03.2022**

**Materia: Calificación del origen de la enfermedad COVID-19 y de los contactos estrechos laborales, en trabajadores beneficiarios del descanso reparatorio de la Ley N°21.409. .**

Dictamen:

El 25.01.2022 se publicó la Ley N°21.409, mediante la cual se otorgó el beneficio denominado "descanso reparatorio" para las trabajadoras y los trabajadores de la salud que se indican en el artículo 2° de dicha ley, en reconocimiento a la labor desempeñada durante la pandemia por COVID-19.

El artículo 6° de la referida ley, establece que para los efectos de la Ley N°16.744, el diagnóstico de la enfermedad COVID-19 o en su caso, la determinación de contacto estrecho que pudiese afectar a los trabajadores beneficiarios de este "descanso reparatorio" debe ser calificada como profesional o de origen laboral, por el respectivo organismo administrador o la empresa con administración delegada. Lo anterior, excepto cuando se demuestre que el contagio de dicha enfermedad o la situación de contacto estrecho no fue a causa de su trabajo, lo que debe ser debidamente justificado por el respectivo organismo administrador o la empresa con administración delegada en el informe sobre los fundamentos de la calificación de la patología, de conformidad a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Seguridad Social.

SUSESO hace presente que por Oficio N°2.160, de 6 de julio de 2020, esta Superintendencia refundió una serie de instrucciones impartidas en relación a la calificación del origen de la enfermedad COVID-19 y de los contactos estrechos por parte de los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744 y las empresas con administración delegada, e instruye que tratándose de trabajadores que se desempeñen en establecimientos de salud, que sean diagnosticados con COVID-19 o determinados como contactos estrechos, dichos casos deberán ser calificados como de origen laboral por el respectivo organismo administrador o la empresa con administración delegada. Lo anterior, excepto cuando se demuestre que el contagio de dicha enfermedad o la situación de contacto estrecho no fue a causa de su trabajo, lo que debe ser debidamente justificado en el informe sobre los fundamentos de la calificación de la patología, cuyo contenido mínimo se define en 2 el Anexo N°6 de la Letra H, del Título III, del Libro III. Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744.

Atendido el citado artículo 6° de la Ley N°21.409, se instruye a los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744 extender la aplicación de las instrucciones del citado Oficio N°2.160, referidas a los trabajadores de establecimientos de la salud, a los beneficiarios del "descanso reparatorio" con diagnóstico de la enfermedad COVID-19 o determinados como contacto estrecho.

Lo anterior, considerando que la Ley N°21.409 contempla tanto al personal que se desempeña en establecimientos de salud, como al de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, del Instituto de Salud Pública de Chile, así como, a los trabajadores que conste en las respectivas nóminas de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, de las Direcciones de los Servicios de Salud, de la Subsecretaría de Salud Pública y de Redes Asistenciales

## II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

### 1.- Dictamen N° 18.994 de 16.02.2022.

**Materia: Si el trabajador no se presenta a la evaluación clínica, después de haber sido citado hasta en dos oportunidades o si rechaza someterse a ésta, la patología deberá ser calificada como tipo 12: "No se detecta enfermedad" y en el campo "diagnóstico" se deberá consignar: "Abandono o rechazo de la atención" y registrarse el código CIE -10 "Z03.9".**

#### Dictamen:

Una ISAPRE reclamó en contra de un organismo administrador, por cuanto le devolvió carta cobranza, fecha 12.09.2016, enviada para tramitar y otorgar prestaciones, por aplicación del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, atendido el eventual origen laboral de la patología que afectó a la interesada.

La ISAPRE agrega que el OA fundamenta su devolución, en el hecho que procedió a dar inicio al proceso de evaluación de la interesada, en conformidad en el artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, citándola mediante carta certificada, a la cual no se presentó en ninguno de sus centros de atención a lo largo del país, no pudiendo configurar una denuncia de accidente del trabajo, en el trayecto y/o enfermedad profesional, por lo que no pudo calificar la patología referida en la carta de cobranza, de fecha 12/09/2016, por lo que procedió a devolver la citada carta cobranza.

Por ende, la ISAPRE solicita a esta Superintendencia que instruya a la MUTUAL dejar sin efecto la devolución de la cobranza, previamente efectuada por esa ISAPRE por aplicación del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, en el caso de la interesada y proceda a calificar la patología que lo afectó, como de origen laboral, otorgándole en forma inmediata y sin más trámite, las correspondientes prestaciones del Seguro Ley N° 16.744.

Lo anterior, agrega la ISAPRE, por cuanto el organismo administrador tiene la obligación legal de efectuar el proceso que permita calificar una patología como de origen laboral, cuando existen antecedentes que permitan presumir fundadamente que la enfermedad diagnosticada puede tener un origen en el trabajo. Agrega que la trabajadora, a quien se le otorgaron las licencias médicas N°s 39 y N° 83, recepcionadas en la ISAPRE el 08.03.2016 y 15-03-2016, por aplicación del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, atendido el origen laboral de la patología referida, fue derivada a la mutualidad, para que fueran cursadas inmediatamente por ésta.

El OA informó que no aparecen ingresos en su sistema médico administrativo de la trabajadora referida. Al efecto, procedió a citarla a fin de dar inicio al proceso de evaluación en conformidad a lo establecido en el artículo 77 bis de la Ley 16.744, mediante carta certificada, sin que la trabajadora se presentara a ninguna de las citaciones programadas. Lo anterior, le impide realizar el correspondiente ingreso para calificar la patología tratada por el organismo de salud, no habiendo podido indagar o examinar el motivo que generó la consulta, ya que, de los antecedentes, no es posible establecer el carácter laboral de la patología que indica la carta enviada.

SUSESO señala que el artículo 7° de la citada Ley N° 16.744, es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

Que, de acuerdo al número 6, Capítulo IV, Letra A, Título III, del Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, si el trabajador no se presenta a la evaluación clínica, después de haber sido citado hasta en dos oportunidades o si rechaza someterse a ésta, la patología deberá ser calificada como tipo 12: "No se detecta enfermedad" y en el campo "diagnóstico" se deberá consignar: "Abandono o rechazo de la atención" y registrarse el código CIE -10 "Z03.9".

Que, se tuvieron a la vista las 2 citaciones realizadas a la trabajadora al mismo domicilio indicado en la aludida Carta de Cobranza, sin que éste se presentara a las dependencias médicas del OA, ni consta que haya existido algún tipo de justificación.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la Carta de Cobranza aludida involucra sólo el valor de una consulta médica, por lo que debió operar lo dispuesto en el referido artículo 77 bis de la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO confirma lo obrado por el organismo administrador, toda vez que la afección de salud mental que evidenció la interesada tiene un origen común y por ende, no corresponde el reembolso solicitado por la ISAPRE.

Con todo, en el caso en comento operó el artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, por lo que el OA debió pagar el correspondiente subsidio por incapacidad laboral derivado de las licencias médicas singularizadas, solicitando posteriormente, el respectivo reembolso al régimen de salud común del afectado.

Lo anterior se hace presente con el objeto que situaciones como la descrita no vuelvan a ocurrir. Se deja constancia que, en contra de la presente Resolución, los interesados podrán interponer con nuevos antecedentes Recurso de Reposición ante esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución, según lo indicado en el artículo 59 y 25 de la Ley N° 19.880.

## **2. – RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-32310-2022, de 21.03.22. R-10426-2022**

**Materia: Evaluación de siniestralidad efectiva DS 67. Si reclamación no se sustenta en error de los parámetros considerado para la determinación de la tasa de siniestralidad, carecen de fundamento y no permite su modificación.**

Dictamen:

Empresa reclamó en contra de Mutual por el aumento de la tasa de cotización, de lo que discrepa. La empresa agrega que ya tuvo un alza de su tasa de cotización a 4,67%, para el período de 2020-2021 y tuvo como causa el accidente que sufrió el trabajador M, en febrero de 2019, y por el cual estuvo con licencia médica dos años, reincorporándose a sus labores en septiembre de 2021. Señala que no ha tenido nuevos siniestros, pese a lo cual se informó (al entrar a la página web de la Mutual) que su tasa de cotización volvió a ser subida, ahora a 7,73%, para el período 2022-2023. Reclama que nunca se le notificó del alza y, al parecer, se le envió una carta a la oficina que lleva 2 años vacía, pues están teletrabajando desde marzo de 2020.

Explica que se trata de una empresa pequeña, con solo 18 trabajadores, y la tasa es excesivamente alta, en razón de un accidente aislado y pese a no haber tenido nuevos siniestros, por lo que la estima infundada.

Mutual informó.

SUSESO señaló que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 del D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las resoluciones sobre exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional diferenciada, se deben notificar por carta certificada dirigida al domicilio de la entidad empleadora o personalmente al representante legal de la misma. Si se hubiere notificado por carta certificada se tendrá como fecha de notificación el tercer día de recibida dicha carta en la Empresa de Correos de Chile.

Respecto de las entidades empleadoras adheridas a una Mutualidad de Empleadores, su domicilio será para estos efectos el que hubieren señalado en su solicitud de ingreso a aquella, a menos que posteriormente hubieren designado uno nuevo, en comunicado especialmente dirigido al efecto. Pues bien, en la especie, la tasa de cotización adicional diferenciada que se le fijó a la empresa recurrente fue por siniestralidad efectiva, por lo que aun habiendo existido algún error en la notificación de la respectiva resolución, ello no la exime de la tasa de cotización adicional diferenciada, ya que no existe norma legal o reglamentaria que así lo permita.

Si bien el accidente laboral ocurrió en febrero de 2019, se incluyó tanto en el proceso de evaluación de ese año, como en el proceso del año 2021. Lo anterior, por cuanto el artículo 2°, letra d), del citado D.S. N° 67 señala que se entiende por período de evaluación, los 3 períodos anuales inmediatamente anteriores al 01 de julio del año respectivo. De acuerdo a lo anterior y como el proceso de evaluación se efectúa cada 2 años y el período evaluado consta de 3 años, siempre existe un período que se repite en 2 evaluaciones consecutivas.

Por otra parte, y en virtud de la jurisprudencia de esta Superintendencia, reclamaciones como la de la especie, en tanto no se sustentan en algún error en los parámetros considerados para la determinación de la tasa de siniestralidad, carecen de fundamento y no permiten su modificación, dado que ni el organismo administrador de la Ley N° 16.744, ni este Servicio, cuentan con facultades discrecionales que le permitan acceder a su rebaja o exención.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual en la especie.

## **3. – RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-32260-2022, de 21.03.22. R-80208-2021**

**Materia: Responsabilidades en ejecución de actividades preventivas por EP ante cambio del empleador de Organismo Administrador. Antiguo OA debe cumplir con ejecución de actividades preventivas hasta fecha en que se efectiviza renuncia.**

Dictamen:

Trabajadora explica que SUSESO por Resolución de 2020 calificó su cuadro de salud mental como de origen profesional, acorde ello, la Asociación Chilena de Seguridad, dio inicio a su tratamiento médico y psicológico.

Indicó que se instruyó a la citada Asociación, incorporara a su entidad empleadora, a sus programas de vigilancia epidemiológica, debiendo indicar las medidas que tengan por finalidad modificar las condiciones de riesgo causantes de la enfermedad profesional. Además, de proceder a dejar constancia en sus registros, a lo menos, de los datos personales del trabajador, la fecha del diagnóstico, la patología y el puesto de trabajo en que estuvo o está expuesto al riesgo que la originó, según lo establecido en la letra g) del artículo 72 del D.S. 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en el Protocolo de Vigilancia de Riesgo Psicosocial en el Trabajo, MINSAL 2013.

En relación con ello y considerando que su empleador cambió de OA, solicita precisar cual es la entidad que deberá fiscalizar el cumplimiento de lo instruido, en relación con las medidas tendientes a modificar las condiciones de riesgo causantes de la enfermedad profesional, puesto que, a la

fecha solo recibo un tratamiento médico desde la citada Asociación, pero desde la institución o empleador, no existe preocupación ni acciones para mejorar las condiciones de riesgo psicosocial.

La ACHS remitió el correspondiente informe y demás antecedentes relacionados con el cumplimiento de lo que le fuera instruido por este Servicio por Resolución de 2020. Adjuntó de otros, Informe médico, Informe de Ingreso Médico, Prestaciones y atenciones dispensadas, Controles Médicos e Informe Psicológico, antecedentes de los cuales desprende que le ha otorgado a la recurrente todas las prestaciones de la Ley N° 16.744 con motivo de la enfermedad, calificada como de origen laboral por esta Entidad Fiscalizadora.

Que, finalmente, refirió que, no cuenta con mayores antecedentes en relación con la situación de la señora toda vez que su entidad empleadora se desafilió de esa Asociación en agosto del año 2020.

SUSESO concluye que la citada Asociación, ha estado dando cumplimiento en la situación de la citada trabajadora con la atención médica y psicológica de ésta hasta el mes de mayo del año 2021. Agregaron, asimismo, que la atención se ha prolongado, según informan los profesionales intervinientes, puesto que se ha mantenido una inestabilidad sintomática por mantención de la disfuncionalidad de la jefatura.

Respecto a la solicitud de la trabajadora, la Mutualidad no informa de prescripción de medidas de mitigación y readecuación laboral, ello en atención a que su entidad empleadora cambio de OA, durante el mes de agosto del año 2020.

Que, en relación a la interrogante formulada por la afectada, esta Superintendencia, cumple con señalar, que el Libro IV. referido a Prestaciones Preventivas. Título II. A. Responsabilidades y obligaciones de los organismos administradores y de los administradores delegados. N° 6, prescribe "Actividades preventivas en caso de cambio de organismo administrador si la entidad empleadora cambia de organismo administrador, el antiguo organismo administrador deberá cumplir con la ejecución de las actividades preventivas que correspondan, hasta la fecha en que se haga efectiva la renuncia. A su vez, a partir de la fecha en que entre en vigencia la afiliación o adhesión, el nuevo organismo administrador deberá continuar con el cumplimiento de las prestaciones preventivas que hayan quedado pendientes. Si al momento de hacerse efectiva la renuncia el antiguo organismo administrador se encontrare en la etapa de aplicación del 2 cuestionario ISTAS21, deberá finalizar dicha aplicación y remitir los antecedentes correspondientes. La información relativa a prestaciones preventivas que, a la fecha en que se haga efectiva la renuncia, se encuentre pendiente de remisión, deberá ser enviada dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se haya hecho efectiva la referida renuncia. Tratándose del protocolo de vigilancia del ambiente y la salud de los trabajadores con exposición a sílice, el plazo para remitir los informes técnicos será de 90 días.

Por tanto SUSESO resuelve que la ACHS y Mutual deberán proceder en los términos descrito en el cuerpo de la presente resolución, en especial, acorde lo indicado en el último de los considerados, con el objeto de dar cumplimiento a lo instruido a través de la Resolución de 2020.

#### **4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-35089-2022, 25.03.2022. R-130853-2021.**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente de trayecto. Trabajador no acreditó que el accidente ocurriera en el trayecto directo entre trabajo y su habitación; máxime que se presentó en Mutual 5 días después.**

Dictamen:

ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente de trayecto el siniestro que afectó a su afiliado el 12.04.2021 mientras se dirigía a su trabajo en bicicleta y cayó al pavimento sobre su costado derecho, lo que le provocó escoriación lateral del codo y por el que se extendió LM por 14 días acogida por la ISAPRE en virtud del procedimiento del art. 77 bis de la Ley 16.744. Señala que el afectado no concurrió inmediatamente a la Mutual, por considerar que la lesión era menor, sin embargo al evolucionar con infección importante (que requirió aseo quirúrgico, antibióticos y curaciones), ingresó al Organismo Administrador el 17.04.2021.

Mutual informó que correspondía calificar el siniestro como común, por cuanto el trabajador no entregó pruebas que acreditaran que el accidente aconteció en el trayecto entre su lugar de trabajo y su habitación. En efecto, se presentó en los servicios de urgencia de la Mutual, transcurridos más de 4 días desde su ocurrencia, sin suministrar elementos de convicción que corroborasen la versión que entregó y que constituyeran una presunción fundada que dé lugar a la calificación del infortunio. Adjunta Certificado extendido por la empleadora del afectado, donde se consigna que el 12/04/2021, el trabajador ingresaba a su turno a las 14,00 hrs. y terminaba su jornada a las 22,00 hrs.

Asimismo, Mutual informó que el trabajador, quien se desempeña como inspector de cabezal, consultó en la Mutual el 17/04/2021 pese a que lo afectaba una herida de antebrazo complicada.

Mutual hace presente que ni al momento del ingreso, ni en forma posterior a éste el afectado hizo entrega de antecedente, documento, ni dato complementario alguno que permitiera a esa Mutual confirmar su declaración. Al efecto precisa que entre la fecha del siniestro y el ingreso a la Mutual mediaron 5 días, resultando en que el primer antecedente concreto relativo al infortunio, es la atención médica que recibió en ese Organismo, por lo que resulta indudable que el caso carece de los elementos necesarios que permitan acreditar que el siniestro a que alude le haya ocurrido entre su casa habitación y su lugar de trabajo.

SUSESO expresa que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima. Sobre la misma materia, el artículo 7° del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; precisa que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo debe acreditarse por medios fehacientes de prueba.

Que, conforme con lo anterior, el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establece que la declaración de la víctima debidamente circunstanciada y ponderada con otros antecedentes concordantes, también permite formarse la convicción de la ocurrencia del siniestro. En efecto, frecuentemente las condiciones del lugar y hora en que ocurren los accidentes o la magnitud de la lesión, impiden al trabajador obtener o acompañar una parte policial o la declaración de testigos para acreditar la ocurrencia del accidente. Atendiendo a dicha realidad, este Servicio ha reconocido valor a la declaración del trabajador accidentado cuando se encuentra debidamente circunstanciada y aporta elementos que, corroborados con otros antecedentes, permite establecer la verosimilitud del relato, por ende, lo anterior constituye una presunción fundada que permite corroborar que el accidente efectivamente sucedió en el trayecto que exige la Ley.

Que, en este caso, sin embargo, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta los demás antecedentes que se han tenido a la vista, aparece que no se ha acreditado - por medios fehacientes de prueba, tal como lo exige la normativa vigente - que el recurrente sufriera un accidente en el trayecto directo entre el lugar de trabajo y su habitación.

Que, en efecto, a juicio de este Organismo, en la especie no existen elementos que permitan establecer la verosimilitud del relato de una forma indubitante, máxime si el afectado se presentó en los servicios asistenciales de la Mutualidad, 5 días después de la ocurrencia del infortunio, sin acompañar medios adicionales de prueba que permitan corroborar su versión de los hechos y sin haber requerido antes asistencia médica, pese a la lesión resultante.

Por tanto, SUSESO resuelve, confirmar lo actuado y resuelto por Mutual, que calificó de común este siniestro y por tal razón, la ISAPRE deberá otorgar la cobertura respectiva.

#### **5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-32426-2022, 21.03.2021, R-135159-2021**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Teletrabajo. Accidente doméstico, se golpea con mueble al regresar del patio luego de ir a botar basura.**

Dictamen:

Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el siniestro que sufrió el día 5 de agosto de 2021, de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificado como accidente del trabajo, mientras se encontraba cumpliendo su jornada laboral en teletrabajo.

Mutual informó que la lesión ocurrida el 05.08.21 no tiene por causa el ejercicio de su labor en la modalidad de trabajo a distancia, por lo que no corresponde otorgar la cobertura de la Ley 16.744, siendo pertinente que su sistema de salud común le brinde la cobertura que su estado de salud amerite.

SUSESO señaló que conforme al inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, es accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.

El N° 6, de la Letra D, Título III, del Libro I, del Compendio dispone que los trabajadores que presten servicios, total o parcialmente, bajo la modalidad del trabajo a distancia o teletrabajo, tendrán derecho a la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de las labores que efectúen y por las enfermedades causadas de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realicen, siempre que, de acuerdo con los antecedentes del caso concreto, se logre establecer esa relación de causalidad". "Entre otros, podrán ser calificados como de origen laboral, aquellos que sean asimilables a accidentes a causa o con ocasión del trabajo que puedan ocurrir en el desarrollo de trabajo presencial". "Aun cuando el trabajador manifieste que al momento de su accidente se encontraba desempeñando sus labores en un lugar distinto al de su puesto de trabajo específico, tal circunstancia no obstará a su calificación como laboral, si es que se establece la existencia de un nexo de causalidad, a lo menos, indirecto con su quehacer laboral".

En la especie no se logró acreditar ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto no consta en los



antecedentes aportados el vínculo causal entre la lesión que sufrió la trabajadora y su quehacer laboral. En efecto, de acuerdo a la DIAT aportada, consta que la afectada sufrió un accidente doméstico, sin relación alguna con sus funciones laborales que cumple en teletrabajo como administrativa, toda vez que el siniestro ocurrió cuando "al volver del patio de su casa luego de haber botado basura, sufrió golpe en su pie izquierdo contra una pata de fierro de un mueble". Por lo tanto, se concluye que no existe una relación de causalidad, de una manera al menos indirecta, pero en todo caso indubitable, de un accidente del trabajo, correspondiendo calificarlo como de origen común. Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo resuelto por Mutual por cuanto no procede en este caso otorgar la cobertura de la Ley 16.744.

**6.- Resolución Exenta R-01-UJU-32676-2022, 22.03.2022, R-135992-2021**

**Materia: Funcionarios públicos no cobran subsidio de LM toda vez que mantienen su remuneración mensual íntegra mientras mantenga su calidad de funcionario público.**

Dictamen:

Funcionario municipal solicita a SUSESO un pronunciamiento respecto a cual es la entidad que debe pagarle el subsidio por incapacidad laboral, derivado de licencia médica, con 30 días de reposo, puesto que la ISAPRE la rechazó por considerar que fue emitida con motivo de patología de salud mental de origen laboral y Mutual no la ha ingresado.

Mutual informó que el trabajador no registra ingresos en la Mutualidad.

Ahora bien, conforme a los antecedentes acompañados, se procedió a realizar las gestiones para ingresarlo y realizarle los exámenes y estudios pertinentes, para así establecer si la patología que presenta tiene carácter laboral, atendido lo establecido en el Libro III, Título III del Compendio de Normas, enviándole la correspondiente citación vía correo electrónico. Una vez concluido dicho proceso, se le informarán los resultados al trabajador.

SUSESO señala que de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2° y final del artículo 155, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, respecto a las licencias médicas de origen común, "El derecho a impetrar el subsidio por incapacidad laboral prescribe en seis meses desde el término de la respectiva licencia". "Dentro del mismo plazo prescribirá el derecho de los servicios públicos e instituciones empleadoras a solicitar los pagos y devoluciones que deben efectuar los Servicios de Salud, con motivo de los períodos de incapacidad laboral de los trabajadores de dichas entidades".

De acuerdo a Circular 346, de fecha 31 de enero de 2020, de la Superintendencia de Salud, "debe entenderse que constituye suficiente cobro del empleador del sector público, el ingreso de la licencia médica del trabajador con sus antecedentes, una vez que esta sea aprobada o se entienda autorizada por haber transcurrido el plazo de 3 días hábiles que el artículo 24 del DS N° 3, de Salud, otorga a las Isapres para pronunciarse. . .". Por lo tanto, las Isapres deben reembolsar a las entidades empleadoras públicas los montos correspondientes a los subsidios por incapacidad laboral, aún cuando no exista requerimiento por parte de esos organismos.

Conforme el artículo 4° de la Ley N° 19.345, el funcionario público durante el período de incapacidad temporal derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, continúa gozando del total de sus remuneraciones y la entidad empleadora tiene el derecho a reembolsar del respectivo organismo administrador de la Ley N° 16.744, una suma equivalente al subsidio que le habría correspondido conforme al artículo 30 de este último cuerpo legal incluidas las cotizaciones previsionales. Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 4 de la Ley N° 19.345, el plazo para impetrar el derecho al reembolso del monto correspondiente al subsidio por incapacidad laboral generado por licencias médicas de origen profesional, es de 6 meses, contados desde la fecha de pago de la respectiva remuneración mensual.

De la normativa aludida fluye que al detentar la calidad de funcionario público respecto del trabajo que realiza, no tiene derecho a percibir subsidios por incapacidad laboral como los trabajadores del sector privado, sino que a percibir su remuneración íntegra de parte de su empleador, en este caso, la Ilustre Municipalidad de de Llay Llay, mientras se mantenga vigente el vínculo laboral con esa entidad.

Por tanto, SUSESO resuelve que no procede acceder a lo solicitado por el reclamante, toda vez que tiene derecho a percibir su remuneración mensual íntegra mientras mantenga su calidad de funcionario público en su entidad empleadora.



# Capítulo VI

## Normativa referida a Covid-19/Paso a Paso



Norma	Materia	Síntesis
Res N° 325 MINSAL DO 08.03.22	Modifica Resolución N° 672 exenta, de 2021, del Ministerio de Salud, que establece plan "Fronteras Protegidas".	Reemplaza el numeral 4, por el siguiente: "4. Obligatoriedad de aislamiento. Dispóngase que todas las personas que ingresen al territorio nacional, sin importar el país de origen ni la región de destino en Chile, deben cumplir con la medida de aislamiento por 7 días o hasta que abandone el país, en caso de que su permanencia fuere menor a 7 días. Para efectos de lo anterior, se entenderá que los 7 días se cumplen una vez transcurridas 168 horas desde el control de la aduana sanitaria en el paso fronterizo por el cual se hizo ingreso al país. Cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la presente resolución, podrán eximirse del aislamiento del que trata este numeral, las siguientes personas: a) Chilenos y extranjeros residentes de manera regular en Chile que cuenten con su pase de movilidad habilitado. b) Extranjeros no residentes que cuenten con su esquema de vacunación completo contra el SARS-CoV-2 validado por el Ministerio de Salud para el ingreso a Chile. Los menores de 2 años que viajen con alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior se eximirán del aislamiento, siempre y cuando la persona a la que acompañan cumpla con los demás requisitos establecidos en la presente resolución. Todo lo anterior aplica sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 33 de la presente resolución." b. Elimínase el literal d) del numeral 11. c. Elimínase el Título V, "Del Periodo de Seguimiento al Viajero". d. Agrégase, en el numeral 38, a continuación de la frase "Test PCR para SARS-CoV-2", la oración "o antígeno"
Res N° 370 MINSAL DO 10.03.22	Modifica Resolución N° 994 exenta de 2021, del Ministerio de Salud, que establece cuarto plan "Paso a Paso"	Modifica los siguientes numerales de la Resolución 994 2021: Numeral 64: reemplaza el numeral i del literal d) por el siguiente: "i. Si existen butacas o bancas fijas, las personas deben mantener una ubicación fija durante toda la actividad." Numeral 104: Elimina literales a, b y c Reemplaza literal d por el siguiente: "d. El cálculo del aforo debe considerar 2 personas por metro cuadrado, tanto en espacios abiertos como cerrados." Reemplaza literal e por el siguiente: e. Todos los asistentes deberán contar con su Pase de Movilidad habilitado." Elimina literal k. Agrega párrafo final nuevo: "En aquellas actividades que estimen una convocatoria de 5.000 personas o más, estará prohibida la venta o consumo de alimentos y bebidas, debiendo los asistentes mantener el uso permanente de mascarilla. Además, los organizadores de éstas deberán solicitar la autorización de la autoridad sanitaria, para lo cual deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido en este numeral."
Res N° 412 MINSAL DO 11.03.22	Dispone medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19 y modifica Resolución N° 994 exenta de 2021, del Ministerio de Salud, que establece cuarto plan "Paso a Paso"	Modifica Resolución 994 de 2021: Numeral 104: Agrega en el párrafo final del numeral 104 de la resolución exenta N° 994, de 2021, del Ministerio de Salud, que establece cuarto plan "Paso a Paso", a continuación de la palabra "mascarilla" que precede al punto seguido, la frase ", excepto en aquellas zonas destinadas exclusivamente al consumo de alimentos y bebidas."



[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)